



**EXPEDIENTE N°** : 53-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA SANTA ENMA S.A. EN  
LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Pesquera Santa Enma S.A. en Liquidación* por no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN: 0.5 UIT**

Lima, 16 AGO. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)<sup>1</sup>, conforme a lo señalado en el Oficio N° 163-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 27 de enero de 2011, constató que la empresa *Pesquera Santa Enma S.A. en Liquidación*<sup>3</sup> (en adelante, Santa Enma) no habría cumplido con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 122-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de febrero de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Santa Enma, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>1</sup> Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

<sup>2</sup> Folio 05 del Expediente.

<sup>3</sup> La empresa Santa Enma es titular de la licencia de operación de las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, enlatado y congelado de productos hidrobiológicos, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con capacidades instaladas de 50 t/h, 877 cajas/turno y 64 t/día de procesamiento de materia prima, respectivamente, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 840-2008-PRODUCE/DGEPP (folios 10 y 11 del Expediente).

<sup>4</sup> Notificada vía publicación en el diario El Comercio el 09 de junio de 2013, y en el diario oficial El Peruano el 21 de junio de 2013 (folios 42 y 43 del Expediente).



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legalmente establecido, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).</li> <li>• Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).</li> </ul>

3. Habiendo transcurrido el plazo legal establecido, la empresa Santa Enma no ha presentado sus descargos sobre la infracción imputada en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

- i) Determinar si la empresa Santa Enma cumplió con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

- ii) De ser el caso, determinar la sanción imponible a dicha empresa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. La competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> La presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado debió efectuarse hasta el 25 de junio de 2009, como máximo.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].





6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>7</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.
8. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>9</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
9. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación



<sup>7</sup> Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>8</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

### III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>10</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>11</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>12</sup>.
11. De esa forma, la Constitución exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
12. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>12</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>13</sup> **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



14. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>14</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)**".*

(El resaltado en negrita es nuestro).

15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>15</sup>.
16. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP<sup>16</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legalmente establecido

17. Por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

*"Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)"*.

(El subrayado es nuestro).

18. En atención a la normativa precitada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encontraban en la

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca  
Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Especialización Ambiental

Resolución Directoral N° 369 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 53-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente. Cabe recordar que la finalidad de dicho Plan, entre otras, es la de implementar las medidas necesarias para alcanzar los LMP exigidos.

19. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP constituye infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
20. A través del Informe N° 067-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>17</sup> del 15 de febrero de 2011, emitido por la DIGAAP, se corroboró el hecho registrado en el Oficio N° 163-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>18</sup>, consignándose textualmente lo siguiente:

*“Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa PESQUERA SANTA ENMA S.A., no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE”.*



21. Así también, mediante el Informe Técnico N° 472-2012-OEFA/DS<sup>19</sup> del 1 de junio de 2012, refrendado por la Dirección de Supervisión del OEFA, se ratificó el hecho detallado en el Oficio N° 163-2011-PRODUCE/DIGAAP, indicándose que los establecimientos industriales pesqueros disponían hasta el 25 de junio de 2009 para presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
22. En el presente caso, se advierte que según lo registrado en el Asiento D00003<sup>20</sup> de la Partida N° 11060613 de la Oficina Registral de Piura, en mérito a la solicitud de fecha 14 de enero de 2011, presentada por el liquidador Angel Abel Revoredo Cereceda, se procedió a la extinción de la empresa Santa Enma.
23. No obstante, se debe considerar que, de acuerdo a la información registrada en el portal institucional del PRODUCE<sup>21</sup>, la licencia de operación otorgada a dicha empresa se encuentra vigente, por tanto este dato permite inferir que su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico estaba en funcionamiento; en consecuencia, no se puede eximir a la administrada de la imputación materia de análisis.
24. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado

<sup>17</sup> Folio 02 del Expediente.

<sup>18</sup> Ver parágrafo 1 de la presente Resolución.

<sup>19</sup> Folios 07 y 08 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 44 y 45 del Expediente.



acreditado que la empresa Santa Enma incurrió en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización de citado Plan, correspondiente a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

**IV.2. Determinación de la sanción**

25. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

26. En consecuencia, considerando que el referido Código 39, determina la imposición de una multa tasada, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 0.5 UIT, por no haber presentado dentro del plazo establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pesquera Santa Enma S.A. en Liquidación con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no haber presentado dentro del plazo legalmente establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 369 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 53-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA